

BUENOS AIRES, 13 de diciembre de 2012

## RESOLUCIÓN N° 33/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 890/2010 MATERIA HERMANOS S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por el cual el municipio de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 53/2011; y,

## CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el Municipio, en su recurso, manifiesta que realiza una correcta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral y que la Comisión Arbitral no tuvo presente que la firma Materia Hnos. celebró un convenio de regularización fiscal por una deuda liquidada por el fisco de la Municipalidad de General Pueyrredón, en fecha 22/04/2010, posterior a la del dictado del acto administrativo efectuado por esa Municipalidad, lo que acreditaría la legitimidad y correcta liquidación fiscal de la Municipalidad de Avellaneda.

Que las cuestiones relacionadas con el alta en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por depósitos en donde supuestamente no realizaría actividad alguna la firma Materia Hnos. S.A. no son materia de análisis de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, debiéndose plantear tales cuestiones en el ámbito correspondiente. Hace referencia a la Ley 12008 de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, considerando que los jueces naturales para con el Municipio son los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo de la citada jurisdicción y, en caso contrario, se estaría violando dicha garantía (art. 5° de la C.N. y 39 de la Constitución Provincial).

Que alega que el poder impositivo de los municipios es originario en cuanto a su existencia, puesto que está consagrado en la Constitución y ello hace que la Comisión Arbitral no tenga competencia en el caso. Refiere que las decisiones de los Organos del Convenio carecen de fuerza ejecutoria por cuanto no poseen medios para hacerlas cumplir ni está en su competencia aplicar sanciones a quienes no la acaten, no pudiendo subrogarse para alcanzar tal resultado los fiscos ni los contribuyentes.

Que la firma contribuyente, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que posee permiso de uso de un depósito fiscal, que solamente se puede utilizar para almacenar mercaderías o productos, ubicado en la zona del Puerto Dock Sud.

Que la base imponible tomada a efectos de la liquidación de la Tasa por la Municipalidad de Avellaneda comprende la totalidad de los ingresos de la firma en el mercado interno, sin aplicar el coeficiente propio del Convenio Multilateral tal como lo establece el artículo 35 del citado cuerpo normativo.

Que la Municipalidad de Avellaneda al pretender incorporar como contribuyente a Materia Hnos. S.A. tendrá que atenerse a las normas del artículo 35 citado. El coeficiente atribuible a cada jurisdicción municipal dentro de la Provincia de Buenos Aires deberá determinarse en base a las normas del Convenio Multilateral y no como lo ha hecho la Municipalidad de Avellaneda, por vía indirecta. Cada jurisdicción debe gravar los ingresos que le son propios, no sobre “descarte” de otros ingresos de otros fiscos, que es lo que ha hecho la Municipalidad de Avellaneda, esto es, tomar los ingresos de la Provincia, descontar los montos calculados en base a la tasa de lo pagado en la jurisdicción de General Pueyrredón, y considerar que el resto de los ingresos son base imponible para liquidar su tasa.

Que respecto a lo manifestado por la Municipalidad recurrente en el sentido de desconocer a las autoridades del Convenio Multilateral, pone de manifiesto que el Intendente Municipal en nota enviada a la firma, expresa que corresponde “...aguardar la resolución del caso concreto por parte del Organismo del Convenio Multilateral y por lo tanto no se instará a su reclamo y cobro compulsivo hasta que se produzca la efectiva notificación...”.

Que concluye, es el Intendente Municipal quien reconoce –ajustado a derecho- la plena competencia e intervención de los Organismos del Convenio Multilateral, sus efectos, obligatoriedad y acotación a sus resoluciones.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria recuerda que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral se han declarado competentes para entender en casos similares al planteado, con fundamento en la Constitución Nacional -artículos 121 y 123-, la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y sus modificatorias.

Que en otras oportunidades también se dijo que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias y que a tales límites deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que, a su vez, el Convenio Multilateral -al cual está adherida la Provincia de Buenos Aires- establece en su artículo 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la Municipalidad debe respetar.

Que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires no existe norma legal que establezca la exigencia de local habilitado: la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento. Por otra parte, tampoco hay un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que en el caso, corresponde por lo precedentemente señalado, la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral por lo que la Municipalidad de Avellaneda tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que el hecho de que el contribuyente se encuentre exento -o no- en jurisdicción del Municipio de General Pueyrredón no tiene relevancia al momento del cálculo del coeficiente de distribución de ingresos. El tratamiento fiscal que cada jurisdicción le otorgue a los ingresos que se le atribuyan por aplicación del Convenio Multilateral, es privativo de cada una de ellas, puesto que establecer la política tributaria local es de exclusiva incumbencia, en este caso, de los distintos Municipios.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda contra la Resolución N° 53/2011 dictada por la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

Señora Presidente de la

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE